

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-234/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-234/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC/282/2011, y

R E S U L T A N D O:

2 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Requerimiento de pago de cuotas. El veintiocho de febrero de dos mil once, el Secretario General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, requirieron mediante oficio a los nuevos regidores panistas de ese municipio, el pago de las cuotas correspondientes.

b. Contestación al requerimiento. El cuatro de marzo posterior, Gabriela Mercedes Reva Hayón, Christian Thomas Ovalle, Ricardo Colorado Alfonso, Antonio Salamanca Barcelata, José Antonio Peña Hernández y Verónica Pulido Herrera, manifestaron por escrito que se apegarían a la normatividad del partido para el pago de las cuotas.

c. Sesión del comité en respuesta al requerimiento. Mediante sesión de quince de marzo del año en curso, el mencionado comité, discutió, entre otras cosas, la postura de los regidores de realizar el pago conforme a la normatividad del partido, lo cual se aprobó por mayoría, con la aclaración de que se podría instaurar un procedimiento sancionador a los regidores antes descritos.

d. Juicio ciudadano local. En contra de la citada determinación, el dos de junio inmediato los mencionados regidores, con excepción de Verónica Pulido Herrera,

3 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

presentaron ante el Comité Directivo Municipal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los actores del juicio ciudadano local, expresaron que el treinta de mayo último, tuvieron conocimiento que el Comité Directivo Municipal, emitió un acuerdo en el que tenían que pagar como cuota fija, la cantidad de seis mil pesos mensuales.

e. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió resolución en la que revocó la orden de pago del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por medio del cual los regidores panistas debían contribuir con la cuota citada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de esa decisión, el veintidós de agosto de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Municipal de Veracruz, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-28/2011.

a. Resolución de incompetencia. En sesión de veintinueve de agosto de dos mil once, la Sala Regional con sede en Xalapa se declaró incompetente para conocer del juicio, ordenando

4 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

remitir el asunto a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho resulte.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-594/2011, de treinta de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, la actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JRC-28/2011.

IV. Turno a Ponencia. En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JRC-234/2011 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

5 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de veintinueve de agosto de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC/282/2011, en la que, entre otras cuestiones, determinó que el monto fijado como cuota de aportación a los regidores del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se basó en un acuerdo inexistente, por lo que ordenó revocar la orden de pago reclamada.

Por tanto, lo que al efecto se establezca no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior no admite la competencia declinada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, por las siguientes razones.

6 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

La citada Sala Regional se declara incompetente con base en el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1190/2010, derivado de la incompetencia planteada en el SX-JDC-331/2010, en el que se determinó que el incumplimiento del pago de cuotas al interior de un partido político, es ajeno a las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales.

Es importante señalar que el precedente citado no es exactamente aplicable al caso para determinar a quién corresponde conocer del presente asunto, pues en aquella ocasión, esta Sala Superior consideró razones diversas para aceptar la competencia, ya que estimó que el derecho transgredido se relacionaba con el **derecho de afiliación**, en su modalidad de tutela judicial efectiva en los medios de defensa internos, y que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, en los que se impugnan transgresiones a derechos político-electorales atribuidas a un **órgano nacional partidista**, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En el caso, el acto de origen no se emitió por un órgano nacional partidista, sino por uno de carácter municipal y está relacionado con el pago de cuotas de los militantes por tener el carácter de servidores públicos municipales, de tal manera que se trata de un asunto diferente al del precedente referido.

Para determinar la competencia, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195,

7 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

"d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;”

[...]

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia,

8 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
[...]"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

- a) La Sala Superior, en única instancia:

9 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

10 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos transcritos se aprecia que el legislador distribuyó el ámbito de competencias entre las Salas Superior y regionales, a partir de dos criterios básicos: a) el tipo de elección de que se trata, y b) el órgano intrapartidista que emite el acto o resolución reclamada.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

La Sala Superior también es competente para conocer de aquellas impugnaciones que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte

11 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Lo anterior permite concluir que el legislador tomó en consideración el tipo de elección y el carácter del órgano partidista que emitió el acto reclamado para distribuir la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, la Sala Superior tiene la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones, que afectan sus derechos político-electorales en relación con las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional (en el ámbito federal), así como respecto de actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, que se promueven por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar,

12 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Tratándose de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las Salas Regionales tienen facultad para conocer de aquellos asuntos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar, ser votado y afiliación, en las elecciones correspondientes al ámbito local, así como con relación a las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de elección popular y de dirigentes partidistas distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

13 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

Por tanto, los actos vinculados a elecciones municipales, de legisladores locales y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, corresponden a las Salas Regionales, así como aquellos actos vinculados a decisiones de órganos partidistas de carácter municipal y estatal.

De dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades de las entidades federativas relacionadas con la elección de representantes populares distintas a las anteriores, como es diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y con el propósito de dar funcionalidad al sistema se puede establecer que la competencia de las Salas Regionales se actualiza en relación con el tipo de elección de que se trate, así como por el tipo de órgano partidista que emite el acto reclamado, de tal manera que en su competencia caben aquellos actos emitidos por un órgano partidista municipal, relacionado directa e inmediatamente con los pagos de cuotas de partido de sus militantes que ocupan cargos públicos municipales, ello,

**14 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

atendiendo al tipo de órgano partidista que emite el acto de origen, el cual no es de carácter nacional, caso en el cual correspondería conocer a esta Sala Superior.

Además, este criterio es coherente con lo sustentado por esta Sala Superior, en relación con el derecho de acceso y desempeño a cargos partidistas estatales y municipales, cuyas impugnaciones corresponden a las Salas Regionales.

Tales argumentos están reforzados con el criterio sustentado por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 10/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, páginas 181 a 182, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de

**15 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”

Por otro lado, al determinarse que las Salas Regionales tienen competencia en los términos apuntados, se da coherencia al sistema, pues de esta manera, dependiendo del caso concreto, la mayoría de controversias en el ámbito local relativas a elecciones o conflictos intrapartidarios de esa índole, serán del conocimiento de dichas Salas Regionales.

Además, lo anterior, es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal determinación es compatible con los valores tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que acercar la justicia a quien la reclama, contribuye a que los órganos del Estado, encargados de su impartición, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, que tratándose de la materia electoral, cobra particular relevancia.

En la especie el partido actor controvierte la resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC/282/2011, mediante la cual, revocó la orden de pago del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por medio del cual los regidores panistas debían contribuir con una cuota partidista fija, establecida en seis mil pesos moneda nacional mensuales.

**16 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

La pretensión del Partido Acción Nacional es que esta Sala Superior revoque la resolución que controvierte, con la finalidad de que, los servidores públicos pertenecientes al Partido Acción Nacional, y que forman parte del Ayuntamiento de Veracruz, contribuyan económicamente con su instituto político y paguen una cuota mensual que fijó el Comité Directivo Municipal de ese partido, y que debe cubrirse a partir enero del presente año, fecha en que iniciaron sus funciones para el periodo constitucional 2011-2013.

Como se ve, el acto de origen lo emitió un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, razón por la cual, corresponde a la Sala Regional conocer del presente asunto, pues la cuestión de fondo está relacionada con cuotas partidistas de los integrantes del ayuntamiento de un municipio, cuyo pago fue requerido por un órgano directivo de carácter municipal.

Conforme a lo expuesto, si el origen de la controversia gira en torno al pago de cuotas requeridas por un órgano intrapartidario municipal, es evidente que se trata de un problema de índole local, que actualiza la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**17 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

En consecuencia, procede devolver los autos del presente juicio a dicha Sala Regional para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción nacional, registrado bajo el expediente SUP-JRC-234/2011.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE; Por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **personalmente** al actor, por conducto de la mencionada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3,

**18 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

19 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-234/2011.

Por no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia incidental aprobada por la mayoría, consistente en que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, sea el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, promovido por Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, en

**20 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para controvertir la sentencia recaída al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/282/2011, en la cual se ordenó revocar la orden de pago del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. Por ello, formulo **VOTO PARTICULAR**:

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que este órgano colegiado no es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, en mi concepto, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, dado que la controversia planteada por el actor tiene su origen en la determinación del Secretario y del Tesorero, ambos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Estado de Veracruz, de requerir a nueve regidores del Ayuntamiento correspondiente, el pago de las respectivas cuotas intrapartidistas.

En este contexto, el cuatro de marzo de dos mil once, Gabriela Mercedes Reva Hayón, Christian Thomas Ovalle, Ricardo Colorado Alfonso, Antonio Salamanca Barcelata, José Antonio Peña Hernández y Verónica Pulido Herrera, manifestaron por escrito que se apegarían a la normativa del Partido Acción Nacional, a efecto de cubrir las cuotas correspondientes.

21 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011

El quince de marzo de dos mil once, el aludido Comité Directivo Municipal determinó, respecto del escrito de los regidores precisados en el párrafo que antecede, entre otras cuestiones, que se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

A fin de impugnar tal determinación, Gabriela Mercedes Reva Hayón, Christian Thomas Ovalle, Ricardo Colorado Alfonso, Antonio Salamanca Barcelata y José Antonio Peña Hernández, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ese medio de impugnación fue resuelto en el sentido de revocar la orden de pago de cuotas.

En este contexto, cabe precisar que fue el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal de Veracruz, el que presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que se resuelve.

Por tanto, para el suscrito, es evidente que la controversia planteada **está vinculada a la autodeterminación del Partido Acción Nacional, de establecer cuotas fijas a sus afiliados, lo cual incide en la organización interna de ese instituto político y en el derecho de afiliación de los miembros de ese partido político.**

De lo anterior, es claro que la *litis* planteada, en el medio de impugnación que se analiza, no tipifica supuesto alguno de la competencia literal o expresa de esta Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

22 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

En consecuencia, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación de referencia, a lo cual se debe agregar que, en mi opinión, esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver de todos los juicios de revisión constitucional electoral que promuevan los interesados, con excepción de los supuestos expresamente previstos, legal o jurisprudencialmente, como competencia de las mencionadas Salas Regionales.

Para mayor claridad, cabe recordar que los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para:**

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o

23 ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-234/2011

medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

...

b) **La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Por otra parte, la interpretación histórica de los preceptos bajo análisis permite llegar a la misma conclusión.

En efecto, conforme al breve desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral (quince años) se puede advertir que, en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de este medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del Tribunal, pero

**24 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

únicamente para aquellos casos que tipificaran los supuestos precisados en los preceptos antes transcritos.

Estas consideraciones permiten concluir, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el aludido contexto histórico y sistemático de la normativa vigente, que está reservada a la Sala Superior.

Se debe destacar que resulta aplicable la *ratio essendi* de las Tesis de Jurisprudencia que esta Sala Superior ha establecido y declarado obligatorias, para las Salas Regionales y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, entre otras autoridades, en términos del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

Partido del Trabajo

Vs.

**Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Aguascalientes**

Jurisprudencia 6/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para**

**25 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

**Sala Superior
vs.
Sala Regional de la
Quinta
Circunscripción
Plurinominal
Jurisprudencia
12/2009**

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que

**26 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011**

todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior evidencia que de manera reiterada y obligatoria, en tesis de jurisprudencia, esta Sala Superior ha sostenido su competencia originaria para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, siempre que no se trate de un caso que tipifique alguno de los supuestos de excepción, señalados como competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en los asuntos que no concreten alguno de los supuestos expresamente previstos como norma de excepción, es decir, como un caso de la competencia de las Sala Regionales, la competente para conocer y resolver de los medios de impugnación promovidos es esta Sala Superior.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir para determinar la competencia de esta Sala Superior, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, sin que se concrete un supuesto de competencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

27 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2011

FLAVIO GALVÁN RIVERA